



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Consulta auto que sanciona por desacato
Accionante:	Andrew Emerson Sevilla Quimbayo agente oficioso
Accionado:	Ecoopsos EPS
Radicación:	73-349-40-03-001-2022-00081-02

**ASUNTO**

Sería del caso resolver la consulta de la providencia proferida el 25 de agosto de 2022 por el Juzgado 1 Civil Municipal de Honda, de no ser porque **nuevamente** se advierte una situación irregular que lo impide.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia de 30 de junio de 2022 el Juzgado 1º Civil Municipal de Honda amparó los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de Diana Vera Bedoya, emitiendo las órdenes respectivas a Ecoopsos EPS, dentro de las que se resalta las contenidas en los numerales 2º y 3º, así: "(...) *que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre y realice la entrega completa de los medicamentos ordenados por el médico tratante para el manejo de diagnóstico de las patologías TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX, DOLOR CRONICO INTRATABLE, OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICAS, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, OTRAS INSUFIEICNIAS (sic) RENALES AGUDA soportadas en la historia clínica, especialmente las prescritas para el plan de tratamiento denominado quimioterapia poliquimioterapia (ciclo completo de tratamiento de alto riesgo)*" y "(...) *asuma el cubrimiento de los gastos de traslado o suministro de transporte fuera de la ciudad del domicilio de la señora DIANA VERA BEDOYA, para el cumplimiento de las autorizaciones médicas (citas, exámenes o tratamientos) expedidas en razón a sus patologías, hasta tanto cambie la situación económica de la familia del accionante o de él mismo, así como la capacidad de movilizarse independientemente; en lo que respecta al **acompañante**, se ordena el suministro de transporte siempre y cuando medie recomendación por el médico tratante*"

2. El 6 de julio de 2022 el accionante presenta escrito aduciendo incumplimiento en lo referente a la entrega de algunos medicamentos para realizar la tercera quimioterapia, así como en el suministro del servicio de transporte para trasladarse hasta la ciudad de Ibagué.

3. El mencionado despacho, **tras la nulidad desgajada por esta sede funcional el pasado 10 de agosto de 2022**, por auto de 11 de agosto de 2022 da apertura al trámite incidental por segunda vez, ahora en contra de Yesid Andrés Verbel García en su condición de representante legal para asuntos judiciales de la EPS accionada, corriéndole traslado por 3 días para

que ejerciera su derecho de defensa, remitiendo el oficio pertinente primero el 12 de agosto de 2022 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co) y luego el 18 de agosto de 2022 al correo electrónico [tutelas@ecoopsos.com.co](mailto:tutelas@ecoopsos.com.co).

4. Seguidamente, sin más actuaciones ni control de términos el estrado de conocimiento profiere la providencia consultada, sancionando a Yesid Andrés Verbel García con arresto de 3 días y multa de 3 SMLMV, la que igualmente fue remitida al correo [notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co)

## **CONSIDERACIONES**

1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción por desacato debe ser consultada ante el superior del funcionario que la impone, a quien corresponde revisar si efectivamente se colmaban los supuestos para lo propio, hipótesis bajo la cual se confirma la providencia, y si así no aparece, la decisión que se impone es la revocatoria.

2. **Por segunda vez** no hay lugar a adentrarse en la verificación del incumplimiento que se achaca a la EPS, por haber incurrido la jueza de primer grado en nuevos gazapos al rehacer el procedimiento sancionatorio.

En el numeral 2º del proveído de 10 de agosto de 2022 se dispuso: *"Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 6 de julio de 2022 inclusive, a fin de que la funcionaria cognoscente rehaga la actuación, admitiendo y abriendo el trámite incidental en contra del responsable de cumplir la orden de tutela y se le garantice el derecho de defensa por el término de ley"*

Se obedeció lo atinente a admitir formalmente en contra del verdadero responsable, pero hubo ligereza en el resto del trámite, tanto en las notificaciones de aquél, como en la pretermisión de una de las fases del rito.

2.1. En las notificaciones: Siendo conocido que el incidentado recibe notificaciones en el correo [tutelas@ecoopsos.com.co](mailto:tutelas@ecoopsos.com.co), porque así lo plasmó en el memorial de impugnación del fallo, el enteramiento no se materializó allí, avizorándose del cartulario que el intento hecho a dicha dirección electrónica resultó infructoso (pdf.16 pág.6), generando el servidor una alerta de no entrega y frente a ello nada se hizo.

Ni que decir del auto contentivo de las sanciones, del que no hay vestigio se haya remitido al precitado correo (pdf.18).

2.2. Omisión de unas de las fases: Al declarar la nulidad se arrasó con todo lo actuado en anterior oportunidad, y al reanudar el procedimiento olvidó la funcionaria el decreto de las pruebas, la cual brilla por su ausencia.

Si bien se trata de un incidente especial, es menester se agoten todas las etapas que lo integran, desde luego, sin superar el plazo máximo de 10 días para instruir y decidir.

En auto ATC 6355 de 28 de octubre de 2015 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tras relacionar los pasos del incidente con apego a las normas de procedimiento civil vigentes para la época, especificó que

*"resultaba necesario, antes de la emisión de la providencia sancionatoria, que el Tribunal de conocimiento, en cumplimiento del numeral 3º transcrito, decretara las pruebas solicitadas o se pronunciara sobre la pertinencia, conducencia y relevancia de los medios probatorios aducidos tanto por el promotor del trámite como por la autoridad convocada. De no ser necesario el decreto de pruebas, debió motivar su determinación de relevarse del decreto, lo que en este caso no sucedió",* tesis igualmente vertida en el auto ATC 1754 de 12 de noviembre de 2019.

3. Ejerciéndose por vía de este incidente la potestad judicial sancionatoria, es forzoso ser riguroso y, en ese orden, que la determinación de cierre haya estado precedida de todas las prerrogativas procesales.

Bien lo dijo la Corte constitucional desde la sentencia T-459 de 2003<sup>1</sup>, *"[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior"*

4.- Es así como este estrado se abstendrá **nuevamente** de desatar la consulta, para en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 25 de agosto de 2022, a fin de que se notifique rectamente la providencia admisoria, se surta la fase de pruebas y vuelva y se decida el curso incidental, determinación que igualmente debe ser publicitada en debida forma.

Se exhortará a la jueza de instancia a que haya más ahínco en el procedimiento y el consiguiente respeto a las garantías de los intervinientes, con lo que se evita la cadena sucesiva de nulidades en perjuicio de la situación *iustificada* que está de por medio.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda – Tolima, **RESUELVE:**

1. Abstenerse de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida el 25 de agosto de 2022 por el Juzgado 1 Civil Municipal de Honda.

2. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 25 de agosto de 2022 inclusive, a fin de que se notifique rectamente la providencia admisoria, se surta la fase de pruebas y vuelva y se decida el curso

<sup>1</sup> Reiterada en la sentencia SU 034 de 2018.

incidental, determinación que igualmente debe ser publicitada en debida forma.

3. Exhortar a la jueza de instancia a que haya más ahínco en el procedimiento y el consiguiente respeto a las garantías de los intervinientes, con lo que se evita la cadena sucesiva de nulidades en perjuicio de la situación *iusfundamental* que está de por medio.

4. Por secretaría devuélvanse las diligencias al estrado de origen para que proceda de conformidad **con la mayor celeridad posible**.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00081-02)